

desta calidad; y el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, y diciendo sus motivos; y en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato; y en apelacion se lleve el pleyto á la Chancillería, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sentencia que se diere, y sin admitir suplicacion: y porque no se dé ocasion á estas demandas con ánimo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuere habiendo conformado dos de los tasadores nombrados; porque entónces no ha de poder executar, sino fuere por la cantidad que hubieren declarado conformes, y en el interin que no se revoca en la Chancillería.

D. Felipe III. en Madrid año 1609.

4 Ningun hermano de Mesta, cuyos ganados tuvieren posesion ó posesiones de algunas dehesas ó pastos, las puedan vender, traspasar ni en otra manera dar á otro alguno, por ninguna causa ni título que sea, sino fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer; y en caso que se deshaga del dicho ganado, ó le faltare, ó no le tenga propio, la dehesa ó dehesas, en que tuviere la dicha posesion, que den libres para que los dueños y señores de ellas puedan disponer de ellas como vieren les conviene, ó arrendar libremente á otra qualquier persona; y la dicha persona que las arrendare las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que el uno ni otro incurran en pena alguna.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

5 En los arrendamientos que se hicieren de dehesas no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado; ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escribano ante quien se otorgare la escritura, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara al que hiciere el juramento, y le admitiere.

6 En los pleytos que se causaren sobre amparo y despojo de posesion, inhibimos y habemos por inhibidos á las nuestras Audiencias y Chancillerías; los quales habiendo corrido por las instancias, que conforme á las leyes tienen ante los Jueces de la Mesta, queremos, se fenezcan y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, y sin admitir nuevos autos ni probanzas en ellos.

7 Ninguna persona pueda pujar dehesa en que tuvieren adquirida posesion los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta. Y porque para defraudar esta nuestra ley muchas personas se valen de Eclesiásticos, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas y simuladas introducen las dichas pujas; mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente; y condenamos en treinta mil maravedis para la nuestra Cámara al dueño de la dehesa, que por pujas pasare su arrendamiento, y á la Justicia que las admitiere, y al Escribano ante quien el tal contrato se

otorgare; y las que de hecho se otorgaren, las anulamos y damos por niungunas, nulas y reprobadas, y no se pueda usar de ellas en juicio ni fuera de él.

8 Los ganaderos riberiegos no se entiendan ser hermanos de Mesta en quanto á adquirir y ganar posesion, aunque sea contra otro riberiego; ántes entre ellos se podrán pujar las dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos. (*Ley 3. tit. 14. lib. 3. R.*)

(a) Los alcaldes de *cuadrilla*, así como los llamados *entregadores*, de que trata la ley siguiente, fuéron suprimidos en el reinado de Carlos IV, y su jurisdiccion y facultades pasaron á los corregidores de letras y alcaldes mayores: hoy corresponde á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales las funciones gubernativas que estaban cometidas á los de la *Mesta*; y de lo contencioso conocen los jueces de primera instancia: R. O. de 3 de octubre de 1836. — Véase ademas la nota á la L. 1.

LEY V.—Nombramientos de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas y casos en que deben conocer.

D. Felipe II. en Madrid, año 1589; y D. Felipe IV. año de 1640.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que nuestros súbditos y naturales sean bien tratados, y no reciban agravios ni vexaciones, y que los ganados de nuestra cabaña Real de la Mesta anden seguros conforme á sus privilegios; mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo de dos en dos años nombre quatro Letrados (6 y 7) de conocidas letras y virtud, y quales mas convenga para el uso y exercicio de las comisiones que se dan á los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas; los quales por ahora, y en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma y orden siguiente.

D. Carlos I y D.ª Juana en Segovia año de 1552; y D. Felipe II. en Madrid año de 1586 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año 1603, y en Madrid año de 609.

2 Primeramente, que no haya mas de los dichos quatro Alcaldes mayores entregadores (*Véase la ley 8. de este título*), los quales, para ser recibidos en el nuestro Consejo, den fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido; y despues de haber sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato que se hiciere, para que en él den fianzas de hacer residencias de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones, que durante él hicieren, á quien pertenescan, y de que guardarán la instruccion é itinerario que por el Presidente y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las provincias y cañadas que se

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Septiembre de 1714 mandó S. M., que para la provision de estos empleos se consulte por el Consejo en Sala de Gobierno.

(7) Y por otra á consulta de 10 de Julio de 1721 se mandó, que se proveyesen á consulta de la Cámara, despachándoseles por la misma sus títulos en todas las cosas y casos prevenidos por las leyes y quadero general de la Mesta.

les señalaren, y no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir y guardar so las penas en que incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1552; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

3 Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho: y para el exercicio de ellos han de poder traer y traigan varas de la nuestra Justicia por todas y qualesquiera partes de nuestros Reynos, para que puedan ser conocidos, y ellos y sus ministros las armas que quisieren, aunque esten vedadas, así en nuestra Corte como en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios sin les poner embarazo ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio, ú otra qualquier gracia de exención nuestra ó de los Reyes de quienes nos venimos, que digan tener para que no entren los dichos Alcaldes mayores entregadores ni otros ministros del Concejo de la Mesta en ellos; porque desde luego revocamos y anulamos las dichas gracias y privilegios, por ser como son tan perjudiciales al bien público de estos Reynos, y particular de los mismos lugares.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1552; D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. año de 1609.

4 Y para que mas bien y libremente puedan usar sus oficios, mandamos á las dichas Justicias, les den y hagan dar posadas que no sean mesones, y guias así de hombres como de bestias, para llevar qualesquier presos y prendas que hubieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; y asimismo las cárceles públicas convenientes para tener los presos; y los dichos Alcaldes entregadores podrán compeler á los carceleros á que los reciban y se entreguen en ellos, y tengan á buen recado, y á que cada y quando que les sean pedidos se los den, y entreguen so las penas que les pusieren, las quales podrán executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, con tal que, al tiempo que comenzaren á proceder y substanciar las causas, no puedan prender á persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia, conforme á Derecho y capítulos de esta ley, haya de parar en pena pecuniaria, aunque sea so color de que es para oír sentencia, porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad á la defensa de sus causas ante ellos á sus audiencias.

D. Felipe II. en Madrid año 1575; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

5 Pero en la execucion de sus sentencias, y cobranza de los maravedis en que condenaren, en lo que

T. VIII.

fueren exequibles, sin embargo han de poder prender y llevar los presos á las cárceles que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las cinco leguas de donde tienen sus audiencias; y lo mismo han de guardas en quanto á las prendas, que así tomaren para la cobranza de las condenaciones que hubieren fecho, haciendo los embargos en los mismos lugares donde fueren hallados los bienes; y no habiendo quien los compre en ellos, los puedan sacar á vender quatro leguas, y no mas, con que no envíen á cobrar hasta pasados tres dias de la notificacion de las sentencias: y si la causa fuere criminal, y tal que requiera pena corporal, han de guardar el orden y forma del Derecho en quanto á la pena corporal; y en quanto á la pena pecuniaria ejecutarán segun la calidad de las causas conforme á los capítulos de esta ley.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1552; D. Felipe II. en Madrid año 1575 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

6 Porque el principal instituto de los oficios de los dichos Alcaldes mayores entregadores es la defensa y amparo de los ganados de nuestra cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reynos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos y seguros, y no les sean quebrantados sus privilegios yendo y viniendo á los extremos y sierras, y estando en ellos y ellas; fuera de lo que queda advertido y ordenado, que ha de cumplir y guardar el dicho Concejo de la Mesta, mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores tengan particular cuidado y diligencia en asistir y andar con los dichos ganados, tanto que, yendo de unas audiencias á otras, hayan de ir y pasar por las cañadas y veredas por donde acostumbran ir y pasar los ganados de la cabaña Real, teniendo así en esto como en sus audiencias gran consideracion á que en los meses de Junio, Julio y Agosto, por ser tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan, se haga y administre justicia en la ménos molestia y vexacion que fuere posible; y averigüen de paso la ocupacion de las dichas cañadas, conforme á la medida que por esta ley quedará dispuesto, y de las veredas conforme á la costumbre; y asimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo y sus ganados; y no sobre otra causa de rompimiento de dehesas ni pastos comunes, ni nuevas dehesas, porque los procedimientos de las demas causas solo han de poder hacerlos en las audiencias que les fueren señaladas, citando á los lugares y personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, y de la nulidad de los autos, y de la restitucion de todas las costas y daños que se siguieren á las partes, y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara.

D. Felipe III. en Madrid año de 1609.

7 Y en las causas en que hubiere procedido otro Alcalde Mayor entregador, y hubiere dado y diere por libres á las partes, no han de poder conocer ni

proceder del mismo caso los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otra Justicia ni Tribunal; ni por la dicha razon hacer nuevos procesos, ni llevar costas ni salarios, y los que en contrario se hicieren, sean nullos y de ningun valor ni efecto; y el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio y de cincuenta mil maravedis, aplicados la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Concejo de la Mesta, y obras pias por mitad; y ademas de esto vuelva todo lo que á la parte hubiere llevado por razon de la dicha causa, y sea condenado en los daños y costas personales y procesales que él y sus Ministros hubieren llevado; lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion que se interponga: y si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia, podrá apelar de ella, y seguir justicia como viere que le conviene, porque lo que una vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la dicha primera instancia, sin nueva causa ó reincidencia que haga nuevo delito: y mandamos, que les baste á las partes presentar testimonio de como y quando se procedió contra ellos, y fueron condenados ó absueltos, y con lo suso dicho hayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion ni denunciacion.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año 1605.

8 No han de poder llevar derechos algunos de las sentencias ó autos que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes á su comision, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que por los capítulos de esta ley fueren permitidos llevar; pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitution de lo que así hubieren llevado con las costas, y del quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1552; D. Felipe II. en Madrid año 589; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 640.

9 No han de poder llevar ni lleven consigo para la expedicion de las causas de su comision otros ningunos ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son un Procurador Fiscal, un Escribano, dos Alguaciles; y no consentirán, que por nombramiento suyo ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera haya Receptores; ni que el Escribano de su comision haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar á eleccion dellas, y para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las villas y lugares donde les fueren señaladas sus audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

10 Y no permitirán, que los Procuradores Fiscales lleven maravedis algunos de las demandas ó peticiones que hicieren ó presentaren, ni por otra causa ni fundamento alguno; porque tan solamente han de poder llevar, demas del salario que les diere el dicho Concejo

de la Mesta, las partes que por los capítulos desta ley les fueren aplicadas y permitidas llevar, las cuales consentirán entren en su poder, y las partes pertenecientes al dicho Concejo y sus hermanos, y salarios de Alguaciles, para que de allí los vayan cobrando; los cuales han de ser demas del que les da el dicho Concejo, á razon de quatrocientos maravedis por cada un dia que se ocuparen; y en esta conformidad los dichos Alcaldes mayores entregadores se los han de tasar, no embargante que vayan á hacer citaciones ó cobranzas de muchas personas ó Concejos; cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del proceso original, siendo la causa condenada, y no de otra manera, y juntamente el Escribano de su comision.

D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 605.

11 Y ante el dicho Escribano, y no ante otro alguno, han de pasar todas las causas, autos y sentencias tocantes á su comision, si no es estando ausente de la audiencia y cinco leguas en contorno, y estándolo, han de despachar precisamente ante el Escribano de Número de la villa ó lugar donde tuvieren sus audiencias; lo qual sea y se entienda sin perjuicio de las leyes del quaderno de la Mesta, y Jueces de muertos é impedidos que en él se nombran: y el dicho Escribano no ha de poder llevar mas de tres oficiales, los cuales no han de exercer otro oficio alguno, y si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por él sean castigados; y no les permitan llevar maravedis algunos á las partes, por quanto el dicho Escribano les ha de pagar sus salarios. Y mandamos, que los oficiales se remuevan cada año, de manera que los que hubieren ido el año precedente, no puedan ir ni volver á los mismos partidos y provincias hasta pasados dos años, pena de veinte mil maravedis, y de dos años de destierro á los oficiales que contravinieren, y de cincuenta mil maravedis al Alcalde entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias; las cuales queremos, se executen sin embargo, por los daños grandes que resultan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tau eficaz.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 609.

12 Y el dicho Escribano solo ha de poder llevar de derechos en los pleytos y causas en que las partes renunciaren los términos, y no hicieren probanzas algunas, dos reales y no mas; y si el pleyto se siguiere, é hicieren probanzas, ó presentaren escrituras, no ha de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo y substanciando en las dichas causas, hasta que se hayan acabado, sentenciado y condenado; porque siendo dadas por libres, no han de poder condenar en costas procesales ni personales los dichos Alcaldes mayores entregadores, pena de privacion de oficio, y de volverlas con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y estando en el estado referido, el Alcalde

D. Felipe II. en Madrid año de 1589.

mayor entregador, y Escribano del lugar donde tuviere la audiencia, tasen los derechos que hubiere de llevar el Escribano de la comision conforme al arancel Real, sin dar lugar á que por ningun medio pueda llevar, ni se le tasen costas personales; y la dicha tasacion la firmen de sus nombres en la causa original; lo qual han de poder llevar, y no mas, pena de privacion de oficio, y de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Felipe II. en Madrid años 1575 y 89; D. Felipe III. en Valladolid año 605, y en Madrid año 609; y D. Felipe IV. en Madrid año de 640.

13 Y para que mas bien conste el delito, ha de poner y dar fe al pie de la dicha causa, y tasacion de como ha llevado los dichos derechos tasados, y no mas, expresando en ella la cantidad, y la firme; y asimismo el dicho Escribano ha de tener y tenga obligacion á dar los pleytos compulsados y asignados á las partes que apelaren, con la mayor brevedad que fuere posible, sin insertar ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comision del Alcalde mayor entregador, ni capítulo alguno de ella, ni la instruccion: todo lo qual mandamos y ordenamos se guarde así, porque habiendo de darse por comision esta ley y capítulos de ella, por los quales se han de juzgar y determinar las causas en el nuestro Consejo y Chancillerias, no es necesario poner traslado de lo suso dicho, y se excusan muchas costas y gastos en beneficio de los naturales de estos nuestros Reynos, y del dicho Concejo de la Mesta.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1552, y el mismo D. Carlos en Valladolid año 544; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 602.

14 Y compulsados los dichos pleytos en la dicha forma, los entreguen á las partes en el mismo lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si hubieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere exequible sin embargo de apelacion, conforme á los capítulos de esta ley, pena de treinta mil maravedis por cada pleyto que dexaren de entregar; y los Alcaldes mayores entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida para las nuestras Chancillerias, y no para otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capítulo 20 de esta ley: y no admitirán las dichas apelaciones para el Ayuntamiento ó Concejo de qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedis abaxo; y guardando lo suso dicho, hagan que el dicho Escribano cumpla con lo mandado en este capítulo, y hasta tanto no partan de las audiencias; y no lo cumpliendo así, la Justicia ordinaria, donde acaeciere, compela á ello al dicho Escribano; y los dichos Alcaldes entregadores no se lo impidan.

15 Y para que mejor y mas cumplidamente se guarde y execute lo en los capítulos precedentes y demas en esta ley contenido, y no se pueda ir ni venir contra ellos en tiempo alguno; mandamos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que al tiempo que hayan de comenzar á usar sus oficios, entreguen á los Corregidores ó Justicias ordinarias de las cabezas de los partidos de las audiencias, que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los oficiales que les hubieren sido señalados para el uso y exercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia de ellos; y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les hubieren sido señalados y nombrados, mandamos á las dichas Justicias, y á cada una de ellas en su jurisdiccion, que hallándolos en ella haciendo qualquier acto de jurisdiccion ó execucion de ella, los prendan, y envíen presos á su costa, y á buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello hubieren fecho, para que ellos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, que les hubieren nombrado ó dado comision alguna, sean castigados conforme á la calidad de sus culpas.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

16 Los dichos Alcaldes mayores entregadores podrán proceder en todas las causas que por esta ley se les permite, y sentenciarlas, con calidad que no dexen por sentenciar alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta para comunicar con el Presidente de él, por los daños que á las partes se siguen de ello; pena de diez mil maravedis por cada pleyto que así remitiesen, aplicados por tercias partes nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1552; D. Felipe II. en Madrid años de 575 y 89; D. Felipe III. en Valladolid años de 602 y 605, y en Madrid año de 609.

17 Y las dichas causas las han de poder sentenciar y determinar los dichos alcaldes entregadores por sí solos, y sin necesitar de acompañarse, no siendo recusados por algunas de las partes; y siéndolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Gobernador ó su Teniente del lugar donde tuvieren sus audiencias, siendo Letrado, y no lo siendo, con el Corregidor ó su Teniente Letrado del lugar Realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no le hubiere Letrado, con el Alcalde ordinario de sus audiencias, siendo Realengo, y no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano á las dichas audiencias dentro de las cinco leguas; haciendo notorio á las partes el nombramiento, y dándoles tiempo para informar de su justicia: y con ningun pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los autos que en contrario se hicieren, y de suspension de sus oficios, y de